

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 06/09/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00431, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 03/10/2022.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|---|
| Auto: | 2279 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial |
| Demandante: | Lizeth Andrea Amaya Lasso |
| <u>Demandados</u> | <u>Fredy Reinel Alvear Hernández</u> |
| Radicación: | 76 001 31 10 001 2022 00431 00 |

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LIZETH ANDREA AMAYA LASSO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Mauricio Alvear Yohnston.
- b) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo

juramento y en consecuencia demandarse igualmente a los herederos indeterminados.

c) Debe manifestarse cuál fue el último domicilio, de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

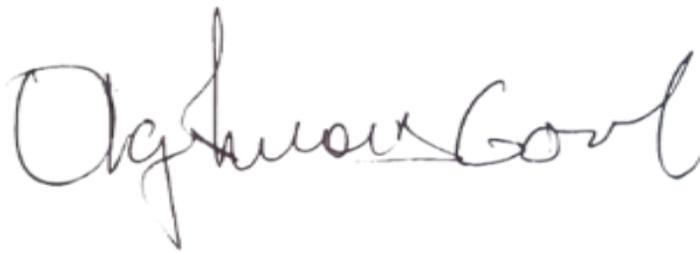
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO.- Reconocer personería al Dr. Rodrigo Cid Alarcón Lotero, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.478.542 y portador de la T.P. Nro. 73109 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 165

EN LA FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE